

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120102695 DEL 18-09-2019

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003804 y 20192120015324 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120141085 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado **2**, identificado con el código OPEC No. **61381**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes **YULIETH LORENA GARCÍA BUSTAMANTE** y **NICOLÁS ALFREDO MOSQUERA OSPINA**, quienes ocupan las posiciones No. 1 y 2 respectivamente en la Lista de Elegibles anotada, argumentando respecto a la señora **GARCÍA BUSTAMANTE**: *"No acredita experiencia profesional relacionada. Las certificaciones laborales aportadas, no dan cuenta del ejercicio de funciones similares a las del empleo a proveer."*

Frente al señor **MOSQUERA OSPINA** la Comisión de Personal indicó: *"No acredita título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. No acredita experiencia profesional relacionada. Las certificaciones laborales aportadas, no dan cuenta del ejercicio de funciones similares a las del empleo a proveer."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró precedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos No. 20192120003804 y No. 20192120015324 de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003804 y 20192120015324 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DE LOS AUTOS DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 24 de julio del 2019 la CNSC comunico vía correo electrónico a la aspirante **YULIETH LORENA GARCÍA BUSTAMANTE**, el contenido del Auto No. 20192120015324 de 2019.

El 05 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **NICOLÁS ALFREDO MOSQUERA OSPINA**, el contenido del Auto No. 20192120003804 de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

La señora **GARCÍA BUSTAMANTE**, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 6 de agosto de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo número 20196000750932 del 13 de agosto de 2019, encontrándose en término definido para tal fin, manifestando:

"(...) el artículo 9° de la resolución 1458 del 30 de agosto del 2017 "por la cual se actualiza el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de planta del personal servicio nacional de aprendizaje – SENA, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015 prevé que "cuando se trate de aplicar equivalencia para la formación posgrados se tendrá en cuenta que la Maestría es equivalente a la especialización más (1) año de experiencia profesional o viceversa". (Negrita propia)

Así las cosas, ajustado a la norma cumpliría, sin ningún impedimento, con los requisitos de pregrado con el título como Enfermera y además con el título de Maestría en educación sumaria la acreditación de la especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo exigidas, así como los 6 meses de experiencia profesional relacionada (por equivalencia), lo que deriva, tajantemente, en la improcedencia de la exclusión que se pretende ejecutar en mi contra dentro de la convocatoria 436 del 2017 realizada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA."

El señor **NICOLÁS ALFREDO MOSQUERA OSPINA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 20 de abril de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo número 20196000417802 de 2019, encontrándose en término definido para tal fin, documento en el cual presenta los elementos que a su juicio proceden en la controversia a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal, mismos que serán mostrados en el cuerpo del presente acto administrativo.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante los Autos No. 20192120003804 y No. 20192120015324 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003804 y 20192120015324 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

1. Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **YULIETH LORENA GARCÍA BUSTAMANTE** y **NICOLÁS ALFREDO MOSQUERA OSPINA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61381** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
2. En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61381.

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61381**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

***"Dependencia:** Centro Agropecuario la Granja.*

***Propósito principal del empleo:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.*

***Requisitos de Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

***Requisitos de Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

Funciones:

1. Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.
2. Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
3. Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.
4. Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.
5. Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
6. Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.
7. Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.
8. Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.
9. Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
10. Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.
11. Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003804 y 20192120015324 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

12. Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol-SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
13. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Equivalencia según el párrafo 1. Del artículo 9 de la Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017¹:

Parágrafo 1. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.

7. ANÁLISIS CONCRETO DE LOS CASOS.

Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte de los aspirantes, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada como:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)"*

Esto para determinar la correspondencia entre los certificados cargados en oportunidad por los aspirantes y la información transcrita en el numeral 6to.

7.1. YULIETH LORENA GARCÍA BUSTAMANTE.

A efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. 61381, denominado Profesional, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p> <p>Requisito de experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia según el párrafo 1. del artículo 9 de la Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017:</p> <p><i>"Parágrafo 1. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa."</i></p>	<p>a) Título de pregrado como Enfermera conferido por la Universidad del Cesar el 31 de agosto de 2001.</p> <p>b) Título de posgrado en la modalidad de Maestría en Educación conferido por la Universidad del Tolima el 23 de octubre de 2015.</p>

Como se indicó en prelación, la aspirante acreditó al proceso de selección por mérito, título de posgrado en la modalidad de Maestría en Educación, así y dado que el empleo establece como requisito mínimo: experiencia profesional relacionada, se procederá a evaluar la correlación entre el documento académico oficial y el empleo, de acuerdo a la información transcrita en el numeral 6to del presente Acto Administrativo, a efectos de determinar la procedencia de aplicar la equivalencia contemplada en el párrafo primero del artículo 9no de la Resolución del SENA No. 1458 de 2017.

¹ "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA".

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003804 y 20192120015324 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

El propósito del empleo Profesional, Grado 2 establece: "(...) *gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes*" y de entre las funciones esenciales figuran las de:

"(...)

Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.

"(...)

Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión (...) (Subrayas propias).

De donde se extrae que el funcionario en ejercicio, debe tener la capacidad de proponer y concertar metas de evaluación para la acreditación de oficios y actividades laborales propias de la esfera empresarial, en cualquiera de sus niveles ocupacionales, entendiéndose con ello, cargos del nivel profesional, técnico y asistencial.

Habida cuenta que la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA en su página web² indica que los egresados una vez cursado y aprobado el programa de formación "(...) *habrán apropiado métodos y técnicas para la investigación en el campo de la educación (pedagogía, currículo, didáctica y evaluación)*" y que su perfil ocupacional se enfoca en adelantar actividades dentro del mundo laboral tendientes a "(...) *realizar investigaciones en el campo de la educación; participar en equipos académicos para el diseño de currículos y generar innovaciones didácticas y evaluativas tendientes a cualificar los procesos educativos*" (Subrayas propias).

Se tiene que, al ser demarcada la necesidad de requerir un perfil laboral cuya competencia se avoque a la generación de modelos evaluativos en el campo laboral, y que demostrar competencia para erigir e investigar modelos para cualificar procesos educativos, de entre los cuales valga mencionar se encuentran formadores o docentes, presenta afinidad funcional y correspondencia respecto de las competencias implícitas, dado que al formular planes evaluativos en el área de la educación, deviene la obligación de reconocer habilidades y destrezas para desempeñar una determinada función dentro del sector productivo.

Conforme lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 9no de la Resolución No. 1458 de 2017 del SENA, esto es: "*Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa*", así, que se concluye que la señora GARCÍA BUSTAMANTE **cumple** con los requisitos mínimos del empleo OPEC 61381, toda vez que, cuenta con "*Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo*" y con doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, como se demostró.

7.2. NICOLÁS ALFREDO MOSQUERA OSPINA

Para atender de forma congruente y oportuna el escrito de defensa y contradicción, con número de radicado 20196000417802 de 2019, el Despacho procederá a enunciar los apartes del documento a través de los cuales el aspirante presenta un argumento que embate la solicitud de exclusión en su integralidad, refutando o accediendo, según el caso, a las pretensiones incoadas.

En el punto 4.2 del escrito de defensa y contradicción el señor MOSQUERA OSPINA expresa:

*"(...) En el Link de la Plataforma SIMO con el título Resultados Detallados de la Prueba, indica que en la **Experiencia Formal Relacionada** (certificaciones laborales), el resultado es de 5.00 puntos como consecuencia de la valoración del contrato de prestación de servicios No 481 del 2011 suscrito entre el accionante y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para el momento se consideró que mi experiencia laboral se relacionaba a las funciones del cargo a proveer (...)"*

Observando que el aspirante refiere la falta de procedencia para efectuar la solicitud de exclusión, debe resaltarse que las reglas del concurso fueron debidamente comunicadas a los aspirantes a través del Acuerdo de convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, precepto que en su artículo 54 dispone:

*"(...) **SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

²Tomado de : http://academia.ut.edu.co/images/archivos/fac_cien_educ/Mediaciones_Tecnologicas/Informe_No_2_Proceso_de_Autoevaluacion_copia.jpg

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003804 y 20192120015324 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

1. *Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
2. *Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
3. *No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo."

Por su parte el numeral 8 del artículo 13 indico:

"(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"

Aunado lo anterior, se evidencia que la fase que a la fecha procede, se ajusta a la normatividad y a la información notificada a la ciudadanía participe del proceso de selección.

En el punto 4.3.1 y 4.3.2 el aspirante refiere:

*"(...)
En la plataforma se indica:*

"FUE ADMITIDO AL CONCURSO DE MERITOS SIN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA. No con los requisitos mínimos (subrayado por el petente) de estudio. No cumple cumple (sic) con la experiencia profesional relacionada exigida.

*...
No acredita título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.*

No acredita experiencia profesional relacionada. Las certificaciones laborales aportadas, no dan cuenta del ejercicio de funciones similares a las del empleo a proveer."

4.3.2 La plataforma no ofrecía información sobre la motivación³ [Sentencia T-204 de 2012, Expediente T-3275969 del 14 de marzo de 2012 MP JORGE IVAN PALACIO, Honorable Corte Constitucional.] en la actuación administrativa simplemente señala que estoy excluido, no me notifican a mi domicilio o correo electrónico, no me indica porque mi certificación de grado y diploma de grado en la especialización en derecho administrativo así como mi contrato suscrito con la CAR no valen ahora como requisito mínimo, situación que sigue ocurriendo para el momento con el Auto No CNSC-20192120003804 del 29 de marzo de 2019 en el cual no me informa cuales son los motivos por los cuales se solicita mi exclusión, no me informan los argumentos de la solicitud en el cual se indique porque mi experiencia laboral y mi educación no son acordes con la funciones del cargo a proveer y por lo tanto se me ofrezcan los elementos suficientes hacer en debida forma la contradicción."

Sobre la manifestación esgrimida por el aspirante, debe resaltarse que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, ello en virtud de los preceptos fijados por la jurisprudencia, como lo son los principios de democracia y de legalidad y el derecho al debido proceso.

Es de anotar que la motivación del Auto de trámite expedido con No. 20192120003804 del 29 de marzo de 2019, consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira el participante, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA y donde manifestó: *"No acredita título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. No acredita experiencia profesional relacionada. Las certificaciones laborales aportadas, no dan cuenta del ejercicio de funciones similares a las del empleo a proveer"*.

Para ese efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003804 y 20192120015324 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

El Auto No CNSC-20192120003804 del 29 de marzo de 2019, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa; por lo que la motivación acusada, se presenta en el acto administrativo a través del cual se decide la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y el interesado.

Por lo anterior, el Despacho manifiesta que, frente a las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de "razón suficiente", por lo que la motivación del auto de trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

Ahora, frente a las pretensiones elevadas en esta sede por el aspirante para dar validez al título de posgrado en la modalidad de especialización en derecho administrativo aportado al proceso de selección, el Despacho procede a manifestar de plano que el certificado académico guarda relación con el empleo código OPEC No. 61381, ofertado a concurso abierto de méritos en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

El aspirante acredita título de posgrado que guarda relación con la administración pública siendo que su objeto de estudio son las actividades directas o indirectas de la rama ejecutiva del poder público, las relaciones con los particulares, servicios públicos y demás actividades estatales, por tal motivo el título **Especialista en Derecho Administrativo** tiene una relación genérica con algunas de las funciones del empleo como lo es "Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente", por lo cual no puede ser descartado.

En conclusión, el aspirante **cumple** con el requisito de formación al aportar "Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo".

En el punto 5.1 de su escrito de defensa y contradicción el aspirante expresa la relación que, a su parecer, figura entre el certificado expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR y el perfil del empleo OPEC No. 61381.

El Despacho a renglón seguido, presentará el motivo que solventa la falta de correspondencia entre la certificación laboral allegada y el empleo que será objeto de provisión. Para el efecto, sea lo primero indicar que el contrato de prestación de servicios No. 481 de 2011 tiene como objeto:

"Prestación de servicios profesionales, como abogado categoría 8 para apoyar la gestión de la Corporación, mediante el análisis, conceptualización, evaluación y /o preparación y/o elaboración de los actos administrativos necesarios dentro del trámite de los expedientes ambientales de carácter permisivo y sancionatorio que le sean asignados, cuyo inicio se hubiera dispuesto formalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2006, en el marco del proyecto de inversión No. 22 meta 8."

De una simple lectura se extrae que el aspirante fue contratado para sustanciar actos administrativos en la Corporación, cuyo efecto ulterior fue otorgar o negar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales solicitadas para el aprovechamiento, movilización de recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, en el área de jurisdicción de esta autoridad ambiental.

Por lo anterior, se tiene que la actividad desplegada por el señor MOSQUERA OSPINA orbito en el contexto definido, por lo que las siguientes conjeturas:

"(...) Según la OPEC No. 61381, relacionada en la plataforma del SIMO las funciones son:

A. "Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.", "Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003804 y 20192120015324 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos", "Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos" "Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión." Se relacionan con los el numeral 3, 11 y 18 de mi contrato suscrito con la CAR cuando señala:

"3. Evaluar los conceptos e informes técnicos allegados u obrantes en la actuación, verificar que los mismos cumplan los requisitos legales que correspondan y que su contenido se ajuste a lo requerido para efectos de soportar la decisión a aportar o en su defecto solicitar la aclaración, modificación, corrección o ampliación de los conceptos e informes técnicos presentados..." "11. Aportar los elementos de juicio de orden legal para la toma de decisiones de la Corporación...", "... con soporte doctrinal, jurisprudencial y atendiendo directrices que al respecto emita la Corporación...", "18. Participar en las reuniones para las que sea requerido por la Corporación (...)"

Dado que no presentan más que una transcripción de la información contenida en la certificación expedida por la CAR, sin demostración o inferencia que permita dilucidar el motivo que soporta la relación afirmada en el escrito del aspirante, el Despacho dará paso a la exegesis de las obligaciones contractuales transpuestas y la falta de identidad respecto del empleo en general, a partir de la información contenida en el numeral 6to del presente acto administrativo.

En este sentido, tenemos que la obligación número 3, referida por el aspirante, no tuvo atributo distinto al de verificar que la documentación adjunta a la resolución de procesos contenidos en los expedientes asignados comprendieran elementos formales definidos por la Corporación; dado que la revisión documental no es una de las actividades elementales del empleo con código OPEC No. 61381, no puede ser tenida como relacionada esta obligación contractual.

La obligación número 11, refiere como atribución: conceptualizar respecto del proceder de la entidad, ello, atendiendo al imperio de la ley; siendo que el empleo con código OPEC No. 61381 no explicita el deber de presentar considerandos jurídicos al formular actuaciones administrativas, se establece que esta actividad no guarda correspondencia con los elementos transcritos en el numeral 6to del presente proveído.

Frente a la obligación 18 y en el marco del objeto del Contrato No. 481 de 2011, se denota que, las reuniones celebradas comprometieron al aspirante a asesorar desde el ámbito jurídico en temas relacionados al que hacer institucional, actividad que no es presentada como esencial del empleo código OPEC No. 61318, por lo que no se atenderá como relacionada.

"(...)

B. "Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos", en el numeral 6 del contrato de prestación de servicios suscrito con la CAR, señala:

"6. Realizar análisis de los antecedentes de cada proceso en los respectivos expedientes incorporando en los actos administrativos los que sean aplicables a la decisión a tomar. (...)"

Valorar la documentación que conforma un expediente en aras de fundamentar decisiones institucionales, no puede equipararse con el ejercicio de la intervención motivada para la mejora de un proceso, en efecto, verificar el historial de una actuación administrativa para resolver su trámite, NO concita una actividad a través de la cual se propenda por empatar axiomas y el rendimiento en áreas claves dentro de un proceso, bajo este considerando, NO puede ser tenido como relacionado el deber contractual 6 con el empleo código OPEC 61381.

"(...) C. "Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación." Se relacionan con los Numerales 5 y 19 del contrato CAR cuando señala:

"5. Preparar y elaborar conceptos jurídicos, oficios, memorandos, requerimientos, citaciones y comunicaciones...", "... que solicite la Subdirección Jurídica y/o Jefe de la Oficina Provincial respectiva.", "19. Preparar y presentar los informes sobre actividades desarrolladas en ejecución del objeto contractual con la oportunidad y periodicidad requeridas ya sea por el supervisor o la Subdirección Jurídica. (...)"

Proyectar comunicados oficiales y preparar informes de actividades desplegadas, no tiene asidero para ser considerada como relacionada a la estructuración de programas de evaluación o certificación, toda vez que estas actividades certificadas son netamente operativas, y no implican, como se desprende de su observancia, participar en la formulación o diseño de planes y programas, por lo que no se presenta asociación entre las competencias referidas.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003804 y 20192120015324 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) D. "Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.", en los numerales 1, 2 y 17 del contrato objeto de estudio señala:

"1. Leer y evaluar integralmente los documentos que soportan los expedientes contentivos de las actuaciones administrativas...", "Verificando que en el trámite se haya respetado el debido proceso y se hayan adelantado los procedimientos administrativos correspondientes..." "2. Verificadas a las actuaciones administrativas adelantadas en los expedientes asignados, se deberá establecer la actuación administrativa atendiendo los criterios de eficacia, económica y celeridad". "17. Implementar los formatos establecidos dentro del proceso de Gestión Jurídica establecidos en el sistema de gestión pública de la Corporación – SIGESPU-" Principios que en mi criterio se deben aplicar igualmente en los procesos de gestión de competencias laborales al momento en que se expidan los certificados laborales (...)"

De una escueta lectura a la función del empleo código OPEC No 61381, destacada por el aspirante, se tiene que ejecutar la metodología dispuesta por un proceso – haciendo indistinto su propósito – no debe ser tomada como relacionada, ello atendiendo a que es explícita la necesidad de acreditar actividad profesional tendiente a certificar competencias laborales, entiéndase con ello, la recolección de evidencia de desempeño y conocimiento de ciudadanos en el desempeño de una actividad productiva, para acreditar de acuerdo a estándares su competencia, en síntesis, el procedimiento presentado no puede ser tenido a fines con el empleo.

"(...) E. "Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional." Respecto al recurso humano el numeral 3 del contrato CAR señala "Evaluar los conceptos e informes técnicos allegados u obrantes en la actuación a verificar" y respecto a los recursos económicos, los numerales 24 y 26 del contrato señala el manejo y disposición de equipos de cómputo entre otros (...)"

En este aparte, confunde el aspirante la gestión de recursos (humanos, materiales, financieros e intangibles) como conjunto de elementos disponibles para desarrollar el proceso institucional de Gestión de Certificación de Competencias Laborales, con los documentos técnicos que se presentan como recurso para la administración, al soportar actuaciones, y el manejo de recursos que le fueron asignados para el desarrollo de los deberes contraídos; la divergencia se sustenta en que, la gestión de insumos para atender de forma eficiente una acción institucional, NO se presume similar a verificar el amparo de la norma en documentos técnicos y en el uso adecuado de herramientas para el desarrollo de labores; este considerando obra como óbice para considerar relacionada la obligación con el empleo código OPEC No. 61381.

"(...) F. "Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos." Los numerales 12, 14 y 21 del contrato objetos de estudio señalan:

"12. Preparar respuesta para absolver consultas, citaciones, y derechos de petición...", "14. Colaborar y ejecutar labores de apoyo en lo relacionado con el levantamiento de base de datos e información que resulte necesaria para la organización y coordinación de actividades...", "21. El contratista deberá entregar en medio magnético los archivos relacionados con la proyección de cada uno de los actos administrativos que elabore y presente para ser tenido en cuenta como producto avalado (...)"

Frente a este contraste, se tiene que NO es posible acceder a esta pretensión toda vez que, proyectar oficios y participar en la consecución de información para el desarrollo de actividades en una organización, no se equipara con el registro de información derivada de un proceso como el de certificación de competencias laborales, habida cuenta que las actividades a que se obligó el señor MOSQUERA OSPINA en la Corporación, propendieron por formular escritos y colaborar en la consolidación de insumos para el desarrollo de procesos jurídicos en la organización, a todas luces distinto a las funciones del empleo.

Así, y dado que la función del empleo código OPEC No. 61381 traída a colación, sustrae la acción a la declaración del procedimiento final efectuado desde y por la dependencia a través de registro informático, dando uso a herramientas de que dispone la entidad, se tiene que NO hay relación funcional.

"(...) G. "Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente", "Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo." y "Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol- SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin". Al respecto, considero que se relacionan con lo establecido en le numerales 1, 3 y 5 del contrato 481 de 2011 de la CAR como ya se relacionó (...)"

En este punto, tenemos que la impetración que acaece en el presente acápite, se controvertió al inicio del presente apartado, donde se desarrolló la NO correspondencia funcional desde lo contenido en el numeral 5.1 del escrito de defensa y contradicción, no obstante el Despacho reitera que los "numerales 1, 3 y 5 del contrato 481 de la CAR" no presentan identidad con el empleo.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003804 y 20192120015324 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Desvirtuados los argumentos comprendidos en el escrito de defensa y contradicción, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados, adicionales al expedido por la CAR que fueron cargados en oportunidad por el señor **NICOLÁS ALFREDO MOSQUERA OSPINA** y el requisito de experiencia definido por el SENA, para el empleo con código OPEC No. **61381**, denominado **Profesional, Grado 2**, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p> <p>Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de Experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Acta de grado del programa de pregrado de derecho expedida por la Universidad Católica el 25 de septiembre de 2009.</p> <p>b) Certificación laboral expedida por COLSOCIAL Y CIA LTDA, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como Auxiliar jurídico, desde el 01 de julio de 2006 al 30 de julio de 2007.</p> <p>c) Certificado expedido por LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES que da cuenta del desarrollo de la práctica jurídica como Auxiliar Jurídico Ad-Honorem, desde el 24 de septiembre de 2007 al 04 de diciembre de 2007.</p> <p>d) Resolución No. 009 del 16 enero de 2008 "Por medio de la cual se hace un nombramiento Ad- Honorem para realizar la judicatura"</p> <p>e) Certificación expedida por la O.N.G. FUNDACIÓN COLOMBIA PRESENTE-FUNCOLOMBIA, que da cuenta de la prestación de servicios por el aspirante como Docente, desde el 01 de febrero de 2008 al 15 de diciembre de 2008.</p> <p>f) Certificado de ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 040 de 2010 suscrito por la Contraloría General de la Republica, por un término de ocho (8) meses, contados a partir del 26 de enero de 2010 al 25 de septiembre de 2010.</p> <p>g) Constancia de prestación de servicios profesionales por un término de dos meses, mediante contrato No. 171 del 2011, suscrita por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,</p> <p>h) Certificado laboral expedido por la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLETÁ CUNDINAMARCA, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante en el cargo de COMISARIO DE FAMILIA Código 202, grado 10.</p>

Conforme la información que antecede, es preciso resaltar que únicamente se analizarán las certificaciones que demuestren el ejercicio laboral en un empleo de nivel profesional posterior al día en que el señor MOSQUERA OSPINA adquirió título profesional, esto es, a partir del 26 de septiembre de 2009.

Partiendo de esta consideración tenemos que las constancias expedidas por COLSOCIAL Y CIA LTDA, LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES y la O.N.G. FUNDACIÓN COLOMBIA PRESENTE- FUNCOLOMBIA, demuestran el ejercicio de actividades laborales en períodos de tiempo previos a la obtención del título de pregrado profesional allegado, motivo por el cual no serán objeto de análisis.

La Resolución No. 009 del 16 enero de 2008, no permite establecer a partir de que día efectivamente el aspirante se vinculó en el cargo y en qué fecha terminó labores, en consecuencia, NO es válida, atendiendo a lo previsto desde el artículo 19 del acuerdo de convocatoria, donde se determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003804 y 20192120015324 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

corrección. *No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

La certificación expedida por la Contraloría General de la Republica presenta el objeto contractual:

"(...) Prestación de servicios profesionales para apoyar el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría general de la Republica en el Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad (...)"

Mientras que la certificación suscrita por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL indica:

"(...) Prestar servicios profesionales en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de conformidad con la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, la cual forma parte integral del contrato (...)"

De las transcripciones presentadas no es posible establecer la ejecución de actividades análogas a las previstas por el empleo, consideraciones por las que los documentos no pueden ser tenidos como válidos para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada de la OPEC del nivel Profesional, Grado 2 código 61381.

Finalmente, consultada la Ley 1098 de 2006, se encontró que las funciones del Comisario de Familia se enfocan en velar por la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, brindando garantías al ejercicio de sus derechos y libertades, a partir de lo consagrado en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes; por lo no que no deviene correspondencia a procesos relativos a la certificación de competencias laborales en el territorio nacional, como lo indica el numeral 6to del presente acto administrativo

De la relación y el análisis efectuado, se concluye que el aspirante aporta "Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", conforme lo requiere el empleo, lo cual es contrario a lo señalado en la solicitud de exclusión.

De las anteriores consideraciones se desprende que el señor **NICOLÁS ALFREDO MOSQUERA OSPINA** **no cumple** con el requisito de experiencia profesional relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **61381**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **NICOLÁS ALFREDO MOSQUERA OSPINA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141085 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141085 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **YULIETH LORENA GARCÍA BUSTAMANTE**, y en consecuencia Archivar la actuación administrativa respecto del aspirantes citado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141085 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **NICOLÁS ALFREDO MOSQUERA OSPINA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003804 y 20192120015324 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **YULIETH LORENA GARCÍA BUSTAMANTE** y al señor **NICOLÁS ALFREDO MOSQUERA OSPINA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCION ELECTRONICA
65707708	YULIETH LORENA GARCÍA BUSTAMANTE	yulgar01@yahoo.es
93181311	NICOLÁS ALFREDO MOSQUERA OSPINA	nicolasmosquerao@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

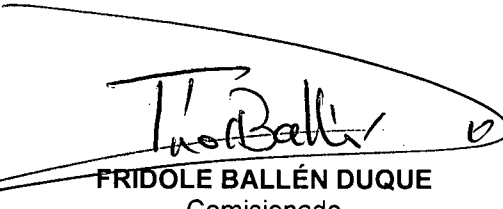
ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de septiembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián Vargas R.
Revisó: Miguel F. Ardila

